

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/125/2017

ACTOR:
[REDACTED]AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y
OTRO.TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE.MAGISTRADO PONENTE:
[REDACTED]SECRETARIA PROYECTISTA:
[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	2
2.2.1. Análisis de oficio de las causales de improcedencia -	4
2.3. Existencia del acto impugnado -----	5
2.4. Análisis de la controversia -----	5
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	5
2.4.2. Razones de impugnación -----	6
2.4.3. Análisis de las razones de impugnación -----	7
2.4.4. Valoración de pruebas -----	11
2.4.4. Pretensiones -----	11
3. PARTE DISPOSITIVA -----	12
3.1. Competencia -----	12
3.2. Legalidad del acto impugnado -----	12
3.3. Notificación -----	12

Cuernavaca, Morelos a ocho de mayo del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ºS/125/2017.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 09 de octubre de 2017, compareció [REDACTED]
[REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas¹.

1.3. Las autoridades demandadas contestaron la demanda².

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.

1.5. Las autoridades demandadas ofrecieron pruebas.

Se acordó que la parte actora no ofreció, ni ratificó prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado para dicho fin⁴, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 02 de marzo de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque el actor [REDACTED] tiene una relación administrativa, realizando sus servicios como Policía en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ Hoja 17 a 19.

² Hoja 48 y 48 vuelta.

³ Hoja 54.

⁴ Hoja 67 a 68 vuelta.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁵.

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción III y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La primera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, prevista por el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que el actor no acredita el interés jurídico y/o legítimo para recibir el estímulo económico de útiles escolares y de apoyo para el mejoramiento de vivienda por parte del FORTASEG, entendiéndose éste como, el subsidio de carácter federal para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal, de igual manera tampoco acredita que le asista el derecho por alguna disposición legal que así lo establezca.

Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del asunto relacionado con el estímulo económico de útiles escolares y de apoyo para el mejoramiento de vivienda que solicitó el actor a las autoridades demandadas, razón por la cual no se analizarán en este apartado, si no al resolver el fondo de la resolución impugnada en relación.

Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁶.

La segunda causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia, es **inatendible**, porque no señalaron las causas, motivos o circunstancias por las cuales consideran se actualiza esa causal de improcedencia, sin que proceda a favor de las autoridades demandadas la suplencia de la deficiencia de la queja en las causales de improcedencia al no encontrarse prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.2.1. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado:

"La resolución expresa por parte del C. [REDACTED], en su carácter de Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, consistente en NEGAR al suscrito el estímulo económico de útiles escolares y de apoyo para mejoramiento de vivienda, por parte del FORTASEG, por las cantidades de \$5,937.56 (Cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 M.N.) Para útiles escolares y de \$13,854.31 (Trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.). De (sic) apoyo para mejoramiento de vivienda." (sic)

No se acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, sin embargo, las autoridades demandadas reconocen su existencia, al tenor de lo siguiente:

"[...] lo cierto es que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, el actor acudió a la oficina del suscrito Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, quien personalmente le informó el motivo por el cual no fue beneficiado con el apoyo económico, tal y como se señala en el apartado de las contestación a las razones de impugnación, por lo cual solicitamos se tenga como reproducido como si a la letra se insertase, pero además no cuenta con el interés legítimo y/o jurídico para reclamar el estímulo económico proveniente de FORTASEG, tal y como lo referimos en las causales de improcedencia".

Por lo que reconocen que le manifestaron de forma expresa que no fue beneficiado con el apoyo económico para útiles escolares y apoyo para mejoramiento de vivienda, por tanto, es existente el **acto impugnado**.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se ha precisado en la razón jurídica 2.3.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 y 07 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios

de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁸

2.4.3. ANÁLISIS DE LAS RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que impugna la negativa expresa porque no existe fundamento legal para que las demandadas le nieguen el apoyo económico otorgado por parte del FORTASEG a los elementos policiacos adscritos a Jiutepec, Morelos, pues esto no está sujeto a la voluntad de una o varias personas, al ser derechos humanos adquiridos y salvaguardados por la Constitución Federal en los numerales 1, 3, 4, 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII, ya que la negativa expresa que se impugna no tiene justificación ni fundamento legal, siendo violatoria de sus derechos humanos, más aún cuando [REDACTED] en su carácter de Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, le amenaza con su baja como elemento policiaco su insistía en su petición al ser cuñado del Presidente Municipal.

Son inoperantes los conceptos de impugnación:

Toda vez que de las manifestaciones vertidas por la parte actora, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos de la negativa expresa impugnada, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que la misma es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

Mas aun cuando las autoridades responsables al contestar la demanda adujeron como defensa, que el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG), es un subsidio que se otorga por la Federación a los Municipios y a los Estados, cuando éstos ejercen la función de seguridad pública en lugar de los primeros o coordinados con ellos, para el Fortalecimiento de los temas de Seguridad, por lo que tales entes podrán destinar recursos del citado Programa a los elementos policiales de las Instituciones de Seguridad Pública; debiendo entender, de conformidad con la fracción X del artículo 3 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública como elemento policial, al personal en activo integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que realice funciones de prevención del delito, seguridad pública, rescate,

⁸ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

primeros auxilios, atención médica de urgencia, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones procesales, y medidas cautelares impuestas por las autoridades competentes.

Señalando además que el elemento de seguridad pública debe contar con los exámenes de control de confianza vigentes, para cumplir con el perfil de elemento activo, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del referido Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial⁹, por lo que todos los elementos policiacos deben cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en el artículo 88¹⁰ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁹ **TERCERA.** Para efectos de la migración de los elementos policiales en activo al Servicio Profesional de Carrera, se dispondrá de un periodo máximo de un año, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, quienes ya deberán tener cubierto los siguientes requisitos:

- a) Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- b) Que tengan la equivalencia a la formación inicial, y
- c) Que cubran con el perfil de puesto con relación a la re nivelación académica.

Una vez que los elementos policiales hayan concluido satisfactoriamente el proceso de migración, se les otorgará la constancia correspondiente que hará las veces de nombramiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, de este ordenamiento.

En caso de que el elemento policial en activo no cubra con alguno de los requisitos antes plasmados o, en su caso, derivado de las evaluaciones de control de confianza, apareciere alguna causa justificada de remoción de la relación administrativa establecida en la Ley Estatal y este Reglamento, de manera inmediata se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

¹⁰ **Artículo 88.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Refiriendo también que del concepto contenido en la Metodología FORTASEG 2017, la migración de elementos al servicio profesional de carrera debe entenderse como la acción que consiste en migrar a los elementos operativos al servicio profesional de carrera, los cuales deberán cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en los apartados A y B de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo que si la parte demandante no cuenta con los exámenes de control de confianza vigentes, no es un elemento activo ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por eso no es posible acreditarlo dentro del Formato de Migración de elementos al Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento a la metodología para el FORTASEG del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Resultando que la parte actora, fue omisa en ampliar su demanda, al contestar la vista ordenada en auto de 27 de noviembre de 2017, respecto de la contestación de demanda, con relación a los argumentos expresados por las demandadas como defensa refirió que: "[...] Por lo anterior resulta improcedente que se diga que se otorgó a quienes cubran ciertos requisitos, SIN QUE ESPECIFIQUE CUALES SON ESTOS REQUISITOS. Y que se encuentren estar al corriente en sus evaluaciones de control de confianza, cuando es obligación del municipio programar y enviar a sus elementos de seguridad pública a evaluación para dar cumplimiento a lo establecido en el Sistema Nacional de Seguridad Pública [...]"¹¹.

Manifestación de la que se no se desprende que [REDACTED] haya adquirido el derecho a que lo ingresaran como elemento operativo al servicio profesional de carrera al haber cumplido con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en los apartados A y B de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que consecuentemente, tenga incorporado el derecho para recibir el importe de \$5,937.56 (cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 M.N.), concepto de útiles escolares y la cantidad de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), por concepto de mejoramiento de viviendas, que fueron otorgados por José Manuel Agüero Tovar en su calidad de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, a algunos elementos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el mes de agosto de dos mil diecisiete. Ya que, jurídicamente no está en el mismo plano que los elementos policiacos que han migrado al Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Efectivamente, la igualdad jurídica que consagra la Constitución Federal en artículo 1, se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación jurídica,

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

¹¹ Consultable a hoja 50.

tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones.

Es decir, no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarda una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otra situación diferente; ciertamente, no es dable afirmar que exista un trato desigual entre personas que no se hallen en una misma situación jurídica, pues lo que la Constitución Federal ampara no es una igualdad jurídica absoluta, sino una igualdad entre personas que se encuentren en una posición jurídica idéntica o semejante.

Y en el caso que nos atañe, la situación jurídica de [REDACTED] no es de un elemento activo ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que no puede tener acceso a los apoyos por concepto de útiles escolares y mejoramiento de viviendas por los importes ya referidos, cuando tales patrocinios fueron creados de manera temporal exclusivamente para el personal en activo integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que haya ingresado al servicio profesional de carrera ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Pues, si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En esta tesitura, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica, de manera que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y solamente puede catalogarse así cuando carece de una justificación objetiva y razonable.

Es decir, que debe existir un trato igualitario respecto de personas que se encuentren en una misma posición jurídica, y un trato disímil en los casos en los que los sujetos se encuentren en situaciones jurídicas distintas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que [REDACTED] podrá recibir los beneficios que tiene a su favor el personal en activo integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que haya ingresado al servicio profesional de carrera ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando el mismo este en este supuesto jurídico.

2.4.4. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A la parte actora y demandada les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran en autos.

Que se valoran en términos del artículo 490¹² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficián al actor porque de su alcance probatorio no quedó demostrado la ilegalidad de la negativa expresa emitida por las autoridades demandadas el 04 de septiembre de 2017, de otorgarle al actor [REDACTED] el apoyo por concepto de útiles escolares por el importe de \$5,937.56 (cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.) y la cantidad de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), por concepto de mejoramiento de viviendas.

2.4.5. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensión:

"El otorgamiento incondicional de los dos estímulos económicos consistentes en útiles escolares y de apoyo para mejoramiento de vivienda, con recurso económicos del FORTASEG, por las cantidades de \$5,937.56 (cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 M.N.). Para (sic) útiles escolares y de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.). De apoyo para mejoramiento de vivienda [...]".

Es improcedente, toda vez que la parte actora no acreditó la ilegalidad de la negativa expresa emitida por las autoridades demandadas el 04 de septiembre de 2017, de otorgarle al actor [REDACTED] el apoyo por concepto de útiles escolares por el importe de \$5,937.56 (cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.) y la cantidad de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), por concepto de mejoramiento de viviendas, en términos de lo razonado en las razones jurídicas 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución; en esa tesitura no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la negativa expresa, ni condenar a las autoridades demandadas otorguen a el actor la cantidad de \$5,937.56 (cinco mil novecientos treinta y siete mil pesos 56/100 M.N.), por

¹² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

concepto de ayuda para útiles escolares y la cantidad de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), por concepto de apoyo para el mejoramiento de vivienda, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarados nulos los actos administrativos impugnados, **por lo que se declara la legalidad.**

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. La parte actora [REDACTED] por su propio derecho, **no probó la ilegalidad** de la negativa expresa emitida por las autoridades demandadas el 04 de septiembre de 2017, de otorgarle al actor [REDACTED] el apoyo por concepto de útiles escolares por el importe de \$5,937.56 (cinco mil novecientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.) y la cantidad de \$13,854.31 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), por concepto de mejoramiento de viviendas, en términos de la razón jurídica 2.4.3., 2.4.4. y 2.4.5. de la presente resolución, **por lo que se declara su legalidad.**

3.3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción¹³; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[Redacted signature]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/125/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del ocho de mayo del dos mil dieciocho. DOY FE.

[Redacted signature]